Ambiente

AUTO No. 134 **DE** 28 MAY 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00128"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó a favor del CONSORCIO METROCORREDORES 8 identificado con NIT 900.292.520-5, la sustracción temporal de un área de 2,00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, constituida en virtud de la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Explotación de materiales de construcción dentro de la Autorización Temporal LDG-10311, para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico".

Que dicha Resolución se notificó de manera personal el 11 de mayo del 2012 y ejecutoriada el 22 de mayo de 2012.

Que, mediante **Auto 414 del 13 de noviembre de 2014 este** Ministerio requirió al CONSORCIO METROCORREDORES 8 NIT 900.292.520-5 para que, en un término de tres (3) meses, allegara para su evaluación y aprobación un programa de compensación referido a la restauración ecológica, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ).

Que, dicho Auto se notificó por aviso el 7 de enero de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado el 8 de enero de 2015.

Que, mediante **Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015** este Ministerio dispuso no aceptar el desistimiento presentado por el consorcio respecto de la sustracción temporal autorizada y solicitó la entrega del programa de compensación del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó, Transversal Central del Pacífico", dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado auto.
Que, dicho Auto se notificó por aviso el 2 de octubre de 2015 y quedó ejecutoriado el 20 de octubre de 2015.

Que, mediante **Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Fernando Solarte, en calidad de representante legal del consorcio, determinando no revocar el artículo primero del Auto 357 del 11 de septiembre de 2015.

Que, dicho Auto se notificó de manera personal el 12 de enero de 2016, y quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2016.

Que, mediante **Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016** esta autoridad ambiental concedió una prórroga por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 409 de 2012, en concordancia con el Auto 414 de 2014.
Que, señalado Auto se notificó por aviso el 13 de abril de 2016 y quedó ejecutoriado el 14 de abril de abril de 2016.

Que, mediante **Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017** este Ministerio declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 409 de 2012 y requirió nuevamente al consorcio para que, en un término de dos (2) meses, allegara:

(i) Informe de las actividades desarrolladas durante la vigencia de la sustracción temporal.
(ii) Informe del estado actual del área intervenida.
(iii) Informe del proceso de compensación correspondiente.
(iv) Registro fotográfico y videográfico del estado actual del área.

Que, citado Auto se notificó por aviso el 07 de diciembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 2017.

Que, mediante **Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021** esta autoridad ambiental declaró que el área objeto de sustracción recobró su condición de reserva forestal a partir del 22 de mayo de 2015 y reiteró el incumplimiento de las obligaciones de compensación ambiental.

Que, citado Auto se notificó por aviso el 17 de noviembre de 2021 y quedó ejecutoriado el 18 de noviembre de 2021 de diciembre de 2017.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 120 del 22 de agosto de 2024,** a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la información anterior contenida en el expediente SRF-0128, en el marco del seguimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 2,00626 hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. LDG-10311, con destino a la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín - Quibdó y Transversal Central del Pacífico, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó", a favor del CONSORCIO METROCORREDORES 8 identificado con NIT. 900.292.520-5, se tienen las siguientes consideraciones:

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 por medio de la cual se otorgó la sustracción temporal, no son objeto de seguimiento por cuanto corresponden a advertencias y no constituyen obligaciones:

- El artículo 1de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, efectuó la sustracción temporal de 2,00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. LDG-10311, con destino a la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín - Quibdó y Transversal Central del Pacífico" en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, a favor del CONSORCIO METROCORREDORES 8 identificado con NIT. 900.292.520-5.

- En su parágrafo definió que el tiempo de la extracción sería de tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto administrativo. De acuerdo con lo anterior, la vigencia de la

sustracción inicio el 22 de mayo de 2012 y finalizó el 22 de mayo de 2015, tal como quedó dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021.

- Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 409 DEL 30 DE MARZO DE 2012			
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".			
Artículo 2. *El CONSORCIO METROCORREDORES 8 deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor a seis meses para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:* a. *Ajustar el área a compensar de acuerdo con el área a sustraer.* b. *Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.* c. *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.* d. *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.* e. *Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014	***Artículo 1:*** *Se requirió al CONSORCIO METROCORREDORES 8 para que en un término no mayor a tres (3) mes contado a partir de la firmeza del mismo acto administrativo, allegara para su evaluación y aprobación un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ, en los mismos términos del artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.*	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015	***Artículo 2.*** *Indicó que el CONSORCIO METROCORREDORES 8 dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del mismo acto administrativo, debía presentar el programa de compensación del proyecto.*	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016	***Artículo 1.*** *Concedió una prórroga por el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del mismo acto administrativo, para que el CONSORCIO METROCORREDORES 8 cumpliera con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo 1 del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014.*	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017	***Artículo 1.*** *Declaró el incumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del*	*N/A*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 409 DEL 30 DE MARZO DE 2012			
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".			
	Pacífico, impuesta al CONSORCIO METROCORREDORES (…)		
	Artículo 2. *Requirió al CONSORCIO METROCORREDORES 8 para que en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, entregara lo siguiente:* *a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva,* *b. Informe del estado actual del área sustraída,* *c. Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012,* *d. Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual del área sustraída mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.*	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 184 del 30 de agosto 2021	***Artículo 1.*** *Declaró que el área de 2.00626 hectáreas sustraídas temporalmente mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 recobró su condición de reserva forestal a partir del 22 de mayo de 2015.*	*Concluido*	*No*
	Artículo 2. *Reiteró el incumplimiento por parte del CONSORCIO METROCORREDORES 8 de las obligaciones de compensación por la sustracción temporal establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.*	*No cumplido*	*Si*

CONSIDERACIONES

El último documento que reposa en el expediente SRF-00128 corresponde al ***radicado No. 01-2021-44450 del 20 de diciembre de 2021****, en este escrito el consorcio solicita a esta autoridad una reunión con el fin de analizar de manera conjunta el caso y de esta manera, buscar una alternativa que permitiera dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.*

En el escrito presenta una descripción de antecedentes relacionados con el trámite de la sustracción temporal, trámite y desistimiento de la licencia ambiental, finalización del contrato de obra con el INVIAS y visita de fiscalización minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, argumentos que fueron considerados previamente por esta autoridad y a los que se dio contestación en actos administrativos anteriores, particularmente en el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa".

Ahora bien, en cuanto a la nueva solicitud, esta no es coherente con lo mencionado por el mismo Consorcio el 03 de marzo de 2016 mediante el radicado No. 4120-E1-7126, en el cual informó a esta autoridad que:

> *"(…) en áras de dar cumplimiento a los deberes impuestos por la entidad, se permite informar que realizará el Plan de Compensación señalado en el artículo segundo de la resolución 409 de 2012.*
>
> *Para lo anterior, el Consorcio ya se encuentra realizando las gestiones necesarias con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, con el fin de seleccionar un área que se cumpla con las características ecológicas exigidas por el Ministerio en dicho acto administrativo a fin de elaborar la propuesta de compensación forestal.*
>
> *Por tal motivo respetuosamente se solicita a ustedes concedernos un plazo adicional de tres (3) meses (…) para cumplir con esta obligación."*

RESOLUCIÓN No. 409 DEL 30 DE MARZO DE 2012
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".
La prórroga requerida para la presentación del programa de compensación fue otorgada mediante el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016. *En este sentido y de acuerdo a lo expresado por el Consorcio, esta autoridad ha estado atenta al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el artículo 1 del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, artículo 2 del Auto 357 del 11 de septiembre de 2015, artículo 1 del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y artículo 2 del Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021, asociada a la presentación del programa de compensación referido a restauración ecológica, de lo cual como se advirtió previamente no hay soportes documentales de que se haya cumplido con dicho requerimiento.* *De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y el Auto No. 184 del 30 de agosto 2021 se considera **no cumplida** y **vigente**.* *Adicionalmente, en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, se requirió al CONSORCIO METROCORREDORES 8 entregar a esta cartera ministerial lo siguiente:* *"a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.* *b. Informe del estado actual del área sustraída.* *c. Informe sobre el proceso de compensación que corresponda a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.* *d. Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual del área sustraída mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012."* *Sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico, el CONSORCIO METROCORREDORES 8 no ha dado respuesta a estos requerimientos, presentando información relacionada al cumplimiento de las obligaciones ante este Ministerio.* *Por lo anterior, la obligación contenida en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 se considera **no cumplida** y **vigente**.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *De acuerdo con las consideraciones previas el CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5, **no ha dado cumplimiento** a la obligación establecida por esta autoridad en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y el Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021. Esta obligación continua **vigente y en seguimiento**.* *Así mismo y de acuerdo con las consideraciones previas el Consorcio METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5, **no ha dado cumplimiento** a la obligación establecida por esta autoridad en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017. Esta obligación continua **vigente y en seguimiento**.* *Se recomienda al equipo jurídico **reiterar** al CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021, respecto a:* *Presentar un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:* - *Ajustar el área a compensar de acuerdo con el área que fue sustraída.* - *Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de estos.* - *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.* - *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.*

RESOLUCION No. 409 DEL 30 DE MARZO DE 2012
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".
- *Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años.* *Adicionalmente se recomienda al equipo jurídico **reiterar** al CONSORCIO METROCORREDORES 8, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, respecto a que entregue la siguiente información:* - *Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.* - *Informe del estado actual del área sustraída.* - *Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.* - *Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual del área sustraída mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.* *Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos establecidos para dar cumplimiento a la obligación de presentar a esta autoridad para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ, indicada en el **artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012,** reiterada en el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021, y el requerimiento contenido en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios evaluar para establecer a la luz de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 si hay merito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción en contra del CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5.* *Lo anterior fue advertido al titular en el artículo 3 Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015 y del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, allí se le informó que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, puede generar el inicio de las acciones sancionatorias previstas en la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la

Serranía de los Motilones, del Cocuy, y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"(...) a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 2,00626 hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización temporal No. LDG-10311, con destino a la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín - Quibdó y Transversal Central del Pacífico",* en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

Que, con fundamento en la sustracción concedida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad CONSORCIO METROCORREDORES 8, las respectivas medidas de compensación.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite". En consecuencia, el trámite de sustracción, aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo",* su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 120 del 22 de agosto de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente a la obligación contenida en el Artículo 2° de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que, mediante radicado No. 01-2021-44450 del 20 de diciembre de 2021, el CONSORCIO METROCORREDORES 8 solicitó a esta autoridad la realización de una reunión con el propósito de analizar de manera conjunta la situación del expediente y plantear alternativas orientadas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que en el referido escrito el consorcio expone una relación de antecedentes asociados al trámite de sustracción temporal, al procedimiento de licenciamiento ambiental y su desistimiento, a la finalización del contrato de obra suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así como a actuaciones de fiscalización minera adelantadas por la Agencia Nacional de Minería; no obstante, tales argumentos ya fueron objeto de análisis por parte de esta autoridad ambiental, siendo debidamente resueltos en actuaciones administrativas previas, en especial mediante el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

Que, en relación con la nueva solicitud elevada por el consorcio, se advierte falta de coherencia frente a lo manifestado previamente por el mismo mediante radicado No. 4120-E1-7126 del 3 de marzo de 2016, en el cual informó su intención expresa de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, particularmente en lo concerniente a la formulación del Plan de Compensación establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 409 de 2012, indicando incluso la realización de gestiones ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ para la selección de un área que cumpliera con las condiciones ecológicas exigidas.

Que, con fundamento en dicha manifestación, esta autoridad, mediante Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, concedió una prórroga de tres (3) meses para la presentación del programa de compensación referido a la restauración ecológica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 409 de 2012.

Que, en desarrollo de la función de seguimiento y control, esta autoridad ha requerido de manera reiterada al CONSORCIO METROCORREDORES 8 el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, la cual ha sido reiterada en distintos actos administrativos, a saber: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021.

Que, pese a lo anterior, no reposan en el expediente soportes documentales que acrediten el cumplimiento de la referida obligación, consistente en la presentación y ejecución del programa de compensación por restauración ecológica, razón por la cual la misma se considera vigente y no satisfecha.

Que, adicionalmente, mediante el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, esta autoridad requirió al CONSORCIO METROCORREDORES 8 la presentación de información específica relacionada con: (i) las actividades desarrolladas durante la vigencia de la sustracción temporal, (ii) el estado actual del área sustraída, (iii) el proceso de compensación correspondiente y (iv) el respectivo registro fotográfico y videográfico.

Que, a la fecha, el consorcio no ha dado cumplimiento a los requerimientos antes señalados, ni ha allegado información suficiente que permita verificar el estado actual del área intervenida ni el avance en las obligaciones de compensación ambiental.

Que, en consecuencia, se concluye que la obligación contenida en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017 se encuentra igualmente vigente y en estado de incumplimiento.

Que, de conformidad con los principios de eficacia, responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones ambientales, así como con las facultades de seguimiento y control atribuidas a esta autoridad, resulta procedente adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, orientadas a garantizar la efectiva restauración y compensación del área objeto de sustracción temporal.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por

parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – REITERAR al CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT 900.292.520-5, **el cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, reiterada en el artículo 1 del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, artículo 2 del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, artículo 1 del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 y artículo 2 del Auto No. 184 del 30 de agosto de 2021, consistente en allegar para evaluación y aprobación un Programa de Compensación por Restauración Ecológica, previamente concertado con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ.

El referido programa deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes aspectos:

a) Ajustar el área a compensar de conformidad con el área efectivamente sustraída.

b) Aportar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o los documentos que acrediten su adquisición.

c) Incluir como mínimo diez (10) especies identificadas en el estudio del área del proyecto.

d) Sustentar la selección de las especies adicionales con base en sus atributos ecológicos y su función dentro del ecosistema.

e) Incorporar un programa de monitoreo y seguimiento por un término no inferior a tres (3) años.

ARTÍCULO 2. – REITERAR al CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT 900.292.520-5, **el cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, para que allegue la siguiente información:

a) Informe de las actividades desarrolladas durante el período en que la sustracción temporal fue efectiva.

b) Informe detallado del estado actual del área sustraída.

c) Informe sobre el proceso de compensación correspondiente a la sustracción temporal autorizada mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

d) Registro fotográfico y videográfico actualizado del área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. – ADVERTIR que el artículo 2 del Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, relacionada con la entrega de información técnica sobre el estado y manejo del área objeto de sustracción temporal, permanece vigente y en seguimiento.

ARTÍCULO 4. – ADVERTIR al CONSORCIO METROCORREDORES 8 que el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 y los actos administrativos que la han reiterado, así como de los requerimientos efectuados en el Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, podrá dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 5. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5, o su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 56, 67 al 69 y 71

de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6. – RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 MAY 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Revisó:	Sandra Carolina Días Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 120 del 22/08/2024
Expediente:	SRF 00128
Solicitante:	CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT. 900.292.520-5.
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00128"*
Proyecto:	Explotación de materiales de construcción dentro de la Autorización Temporal LDG-10311, para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico.